8893

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2177 *Fecha.* 29 DIC 2023.

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, otorgo a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY, permiso de emisiones atmosféricas para las operaciones del CPF CUPIAGUA, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. A través de la Resolución No. 200.15.02-0584 del 23 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, prorrogo a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, para las operaciones del CPF CUPIAGUA, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

3. Mediante la Resolución No. 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada por la Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, para las operaciones del CPF CUPIAGUA, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

4. A través de la Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, CORPORINOQUIA modifico el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY a través de la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, en el sentido de incluir las emisiones generadas por la operación de los equipos de una nueva planta de producción de gas.

5. Por medio de la Resolución No. 200.41.11-1665 de 21 de octubre de 2011, la Corporación autorizo a favor de Ecopetrol S.A., la cesión de los permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el campo Cupiagua, cuya titularidad radicaba en EQUION ENERGÍA LIMITED antes BP EXPLORATION.

6. A través de la Resolución No. 500.41.12-1349 de 17 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit , el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, modificado por la Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, para la operación de unos equipos y unidades de tratamiento ubicados al interior del CPF CUPIAGUA, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

7. Que mediante Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

8. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, bajo el numero YO- 2018-15577 de fecha 14 de diciembre de 2018,

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2177 *Fecha.* 29 DIC 2023

sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, presento recurso de Reposición contra la Resolución N° 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018.

9. A través de la Resolución N° 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, determinando reponer parcialmente el artículo tercero del acto administrativo en el sentido de aclarar el numeral 1, sub-numeral 1.4, numeral 2, numeral 6 y confirmar el sub-numeral 2.1 del acto administrativo objeto de recurso.

10. Mediante el Radicado No. YO. 2020.11376 del 22 de diciembre del 2020, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, presentó el plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiagua, en cumplimiento al numeral 6, artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019.

11. Que a través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-14563 del 06 de diciembre de 2021, ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, a través de su apoderada general, solicito renovación del permiso de emisiones atmosféricas, renovado mediante Resolución No 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018 y modificado mediante Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción CPF CUPIAGUA, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

 Para los fines pertinentes, ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1, presento los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de renovación del permiso de emisiones atmosféricas
 - Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas
 - Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado
 - Certificado de existencia y representación legal de la empresa
 - Certificado de libertad y tradición del inmueble donde se localiza el proyecto objeto de la solicitud.
 - Documento técnico de soporte de la solicitud
 - Certificado uso del suelo
 - Formulario emisiones IE-1

12. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO 2022-01161 del 31 de enero de 2022, ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, a través de su apoderada general, solicitó adición y modificación del permiso de emisiones atmosféricas renovado mediante Resolución N° 500.36.18-1902, modificado mediante Resolución N° 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto de 2019, solicitando que la misma se tramitara de manera conjunta con la solicitud de renovación previamente realizada mediante radicado YO 2021-14563 del 06 de diciembre de 2021, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción CPF CUPIAGUA, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

13. A través del Oficio No 500.23.3.22-01101 del 24 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informo a ECOPETROL S.A , el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

14. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No SAFE 1349 del 29 de marzo de 2022 y comprobante de ingreso de consignación No. 976 del 31 de marzo de 2022, por un valor de

VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (25'407.595.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

15. Mediante Auto No. 500.6.22-0679 del 13 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, renovado a través de la Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare.

16. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó una visita técnica el día 12 de mayo de 2022, a fin de confirmar las condiciones técnicas en donde se desarrolla la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del "CPF CUPIAGUA", a la solicitud requerida por la sociedad ECOPETROL S.A.

17. A través de Auto No. 500.6.23.0583 de fecha 18 de abril de 2023 (notificado electrónicamente el día 20 de abril de 2023), "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar un plan de emergencia y contingencia para emisiones atmosféricas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6 artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de del 02 de agosto del 2019".

18. Que producto de la visita realizada por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0817 de fecha 04 de agosto de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, de la solicitud de renovación y modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada mediante Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, y renovada y modificada mediante las Resoluciones N° 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, Resolución No. 500.41.12-1349 de 17 de octubre de 2012, Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018 y Resolución N° 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto de 2019, En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0817 de fecha 04 de agosto de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica presentada por la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit.899.999.068-1, mediante radicados No. YO.2021-14563 del 06 de diciembre de 2021, YO.2022-01161 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se solicitó la renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado inicialmente a través Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997 y renovado mediante Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento

de Casanare; profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental practicaron visita técnica de evaluación el día 12 de mayo de 2022 y realizaron verificación del expediente ambiental No. 97-0066, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 500.6.22-0679 del 13 de abril de 2022, a fin de constatar el estado actual del proyecto, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar la pertinencia de la solicitud efectuada.

Así mismo, considerando la información allegada a través del radicado YO.2020-11376 del 22 de diciembre de 2020 mediante el cual se presentó el plan de Emergencia y Contingencia para emisiones atmosféricas del CPF Cupiegua, en cumplimiento al numeral 6, artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019, se procedió á realizar evaluación técnica de la documentación, atendiendo lo dispuesto en el Auto No 500.6.23.0583 de fecha 18 de abril de 2023 (notificado electrónicamente el día 20 de abril de 2023). Por lo anterior se determina que:

- La sociedad ECOPETROL S.A., eleva solicitud de renovación y modificación de permiso de emisiones atmosféricas para la operación del CPF CUPIAGUA, dentro de la documentación presentada se indica que la modificación obedece al proyecto de Acondicionamiento Estratégico (AE) como parte de una Estrategia Integrada del Tren Piedemonte con el fin reducir la presión en cabeza de los pozos para prolongar la vida productiva de los mismos, proyectando la reducción de las emisiones atmosféricas y huella de carbono con respecto a las emisiones que actualmente se están generando, solicitud que comprende la inclusión de nueve (9) equipos en áreas que se encuentran dentro de las locaciones del CPF CUPIAGUA.

- Dentro de la información anexa en el marco de la solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas se presenta el "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015, donde se relaciona la información establecida en el Artículo 2.2.5.1.10.2. Rendición del informe de estado de emisiones- oportunidad y requisitos, del acto administrativo ibídem.

- Dentro del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA se encuentran fuentes de emisión que incluyen equipos para generación de energía, teas para la disposición segura de gases ante contingencias, compresores, bombas y una unidad regeneradora de glicol. Adicionalmente, la estación también cuenta con un sistema contraincendios con equipos para atención de emergencias.

- La sociedad ECOPETROL S.A allego la documentación respectiva en cuanto a las características de los equipos objeto de inclusión en el marco del proyecto de Acondicionamiento Estratégico (AE) tales como el tipo de equipo, capacidad, tipo y consumo de combustible y coordenadas y dimensiones del área destinada para la instalación y operación de cada uno de los mismos dentro del "CPF CUPIAGUA"

- En el marco del proyecto de Acondicionamiento Estratégico (AE) la sociedad ECOPETROL S.A comprende las siguientes áreas de producción: Reemplazo del compresor de Gas de proceso DEMAG, Reducción de Presión de Slug Cátcher (RPSC) de Cupiagua, Optimización del Sistema de inyección de gas (OSIG) de Cupiagua y la instalación de un sistema de respaldo de compresor de gas ventas con la inclusión de un compresor de tres etapas con motor eléctrico, tres módulos de compresores centrífugos accionados por turbinas, tres compresores reciprocantes y dos compresores centrífugos (Turbo Expander). A continuación se presenta imagen de ubicación de los subproyectos de acondicionamiento estratégico, zonas en las que se ubican las nuevas fuentes objeto de inclusión:

Imagen 22. *Área de Ubicación de los Subproyectos del AE.*



Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

Es de resaltar que la modificación del permiso de emisiones atmosféricas comprende la inclusión de nueve (9) equipos, mismos que se enuncian a continuación:

Tabla 26. Listado de Equipos inclusión proyecto AE

Equipo a incluir	Tipo de Modificación	Combustible	Cantidad
COMPRESOR RECIPROCANTE	Reemplaza: T. COMPRESOR CA-KTB-3802	Gas	1
COMPRESOR RECIPROCANTE	Reemplaza T. COMPRESOR CA-KTB-3801	Gas	1
COMPRESOR RECIPROCANTE	Reemplaza: COMPRESOR DE GAS MO-4K-2701	Gas	1
COMPRESOR CENTRIFUGO	Nuevo	Gas	1
COMPRESOR CENTRIFUGO	Nuevo	Gas	1
COMPRESOR CENTRIFUGO	Nuevo	Gas	1
COMPRESOR 3 ETAPAS	Reemplazo compresor sistema DEMAG	Eléctrico	1
COMPRESOR TURBO EXPANDER	Respaldo compresor Gas de Ventas	Gas	1
COMPRESOR TURBO EXPANDER	Respaldo compresor Gas de Ventas	Gas	1
Total			9

Fuente: Corporinoquia, con base radicado YO.2022-01161 del 31 de enero 2022.

- *Respecto a la obligación en el numeral 6, artículo 3 de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018, modificado por el numeral 6, artículo primero de la Resolución No 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto del 2019, se estableció como obligación para la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. 899.999.068-1, lo siguiente:*

 6. "En cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, la empresa deberá presentar el plan Contingencia que contemple todo el sistema de seguridad prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños. La presentación de este documento deberá efectuarse en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre de 2018".

El usuario hizo presentación del documento "Plan de Emergencia y Contingencia para Emisiones Atmosféricas – CPF Cupiagua", mediante el radicado YO. 2020.11376 del 22 de diciembre del 2020, por lo cual este documento da cumplimiento a lo establecido en el acápite anteriormente señalado en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

- *En pro de verificar el grado de cumplimiento de la sociedad ECOPETROL S.A., con respecto a las obligaciones derivadas del permiso de emisiones Atmosféricas otorgado por esta Corporación, se procede a realizar verificación del expediente ambiental No. 97-0066, encontrando Acta de Concertación No. 100.2.20-008 la cual se encuentra en ejecución dando cumplimiento a la medida compensatoria impuesta en la Resolución No. 500.36.18.1902 del 21 de noviembre del 2018.*

- *Adjunto con la solicitud de renovación y modificación del Permiso de emisiones atmosféricas para el área de facilidades de producción "CPF CUPIAGUA" de la sociedad ECOPETROL S.A., allega el documento correspondiente al monitoreo de calidad de aire del año 2019 - 2020, las mediciones y toma de muestra determinó los niveles de inmisión de los contaminantes criterio Partículas Menores a 10 Micras (PM10), Partículas Menores a 2,5 Micras (PM2,5), Dióxido de Azufre (SO2), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO) y Ozono (O3), Hidrocarburos aromáticos Policíclicos (expresados como Benzo (α) Pireno), Benceno y Tolueno, metales (plomo y sus compuestos, cadmio, mercurio y níquel), estudios realizados mediante la instalación de cinco (5) estaciones de monitoreo de calidad del aire inmersas en la zona de influencia determinada, dicho monitoreo fue realizado por DAPHNIA LTDA empresa acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), a través de la Resolución 0329 del 23 de abril de 2020, de acuerdo a los resultados obtenidos se concluye lo siguiente:*

 - *Las concentraciones de Partículas Respirables (PM10), para las (5) estaciones, se encontraron por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 2254 de 2017 para tiempos de exposición de 24 horas (75 µg/m³).*

 - *Las concentraciones de Partículas Respirables (PM2.5) para todas las estaciones en los monitoreos realizados 2019- 2020, se encontraron por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 2254 de 2017 para tiempo de exposición de 24 horas (37 µg/m3).*

 - *Para las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO2), se evidencia cumplimiento normativo en todas las estaciones de monitoreo del límite permisible en un tiempo de exposición de 24 horas de 50 µg/m3, teniendo en cuenta que lo valores estuvieron por debajo de lo requerido.*

 - *Las concentraciones de Dióxido de Nitrógeno (NO2), para las cinco estaciones (5) de monitoreo, se encontraron por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 2254 de 2017 de este modo se evidencia el cumplimiento normativo.*

 - *Las concentraciones de Monóxido de Carbono (CO), para las (5) estaciones de monitoreo, se encontraron por debajo de los valores de referencia establecidos en la Resolución 2254 de 2017 para tiempo de exposición de 8 horas (5000 µg/m3) y 1 hora (35000 µg/m3), de este modo se evidencia el cumplimiento normativo, por lo que no se superaron los parámetros de calidad del aire establecidos.*

- *Teniendo en cuenta El CPF de Cupiagua cuenta con sistemas de control de emisiones atmosféricas en el sistema de teas y compresores se encuentra la necesidad de que el proyecto cuente con el correspondiente Plan de Contingencias*

de los sistemas de control de emisiones, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Protocolo Para El Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (numeral 6), emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- *Conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, que refiere a la obligación de planes de contingencia de emisiones atmosféricas contaminantes, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán ester provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación, por lo cual una vez verificada la información contenida dentro del radicado No. YO.2022-01161 del 31 de enero de 2022, se identificó documento denominado "Plan de emergencia y contingencia para emisiones atmosféricas (PCE) –CPF Cupiagua", sin embargo el mismo no contempla los nuevos equipos proyectados en la presente modificación, lo cual indica que no se adapta a las condiciones del nuevo escenario del proyecto de acondicionamiento estratégico.*

De conformidad con lo anterior, CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS*** *otorgado inicialmente a través Resolución No 0713 del 23 de diciembre de 1997 y renovado mediante Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. No. 899.999.068-1 de acuerdo con las condiciones que se señalan a continuación:*

1. *Se autoriza la operación de los equipos relacionados a continuación:*

Tabla 27. Fuentes de emisiones atmosféricas área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA

ITEM	TAG	EQUIPO	MODO DE OPERACIÓN	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL	
				NORTE	ESTE
1	8001	GENERADOR	CONTINUA	5044037	2133851,6
2	8002	GENERADOR	CONTINUA	5044037	2133866,6
3	US-G-8005	US-G-8005	STAND BY	5043958	2133782,4
4	PU-FH-1301	UNIDAD GLYCOL 1	CONTINUA	5043959	2133749,9
5	PU-FH-2301	UNIDAD GLYCOL 2	CONTINUA	5043959,0	2133768,9
6	PU-FH-3301	UNIDAD GLYCOL 3	CONTINUA	5043960,1	2133831,8
7	MP-FH-2001	HORNO 2	CONTINUA	5043950,1	2133899,8
8	CA-KTB-1602	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043788,4	2133903,0
9	CA-KTB-1601	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043790,5	2133918,0
10	CA-KTB-2602	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043620,7	2133935,2
11	CA-KTB-2601	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043703,6	2133961,1
12	FS-0601 (LP)	TEA	CONTINUA	5043027,5	2134039,1
13	FS-0601 (HP)	TEA	CONTINUA	5043565,9	2134038,2
14	FS-0701 (LT)	TEA	CONTINUA	5042638,0	2134113,7
15	FS-502 (HP E)	TEA	STAND BY	5042638,1	2134185,6
16	FH-5101	REGENERADOR GLYCOL	CONTINUA	5043565,9	2134038,2
17	MO-AME-6001	FUEL GAS HEATER	CONTINUA	5043730,4	2133846,2
18	M60K-1110	COMPRESOR CENTRIFUGO	NUEVO	2133940,3	5043509,2
19	M50K-2110	COMPRESOR CENTRIFUGO	NUEVO	5043502,7	2133940,3
20	M50K-2111	COMPRESOR CENTRIFUGO	NUEVO	5043496,2	2133929,0
21	M50K-1810	COMPRESOR RECIPROCANTE	NUEVO	5043866,7	2133917,8
22	M50K-2810	COMPRESOR RECIPROCANTE	NUEVO	5043914,8	2133795,2
23	M50K-3810	COMPRESOR RECIPROCANTE	NUEVO	5043850,7	2133755,1
24	—	COMPRESOR TURBO EXPANDER (Respaldo Compresor gas de ventas)	NUEVO	5043536,624 5043502,142 5043488,042	2134038,350 2134058,336 2134005,784
25	—	COMPRESOR TURBO EXPANDER (Respaldo Compresor gas de ventas)			

Fuente: CORPORINOQUIA, con base en radicado No. YO.2022-01161 del 31 de enero de 2022

Nota 1: *en caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.*

Vigencia: *El presente Permiso de emisiones atmosféricas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

Teniendo en cuenta la autorización de la operación de los equipos mencionados anteriormente, la Sociedad ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

- Realizar la instalación de silenciadores conforme la necesidad en los equipos vinculados al proyecto que así lo requieran.
- El personal deberá contar con protectores auditivos, en las áreas de mayor ruido.
- Las principales fuentes fijas de ruido serán adecuadas con barreras o mamparas, que aíslen o mitiguen los efectos del ruido.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de renovación y modificación del presente permiso.
- La Sociedad ECOPETROL S.A. deberá realizar un monitoreo de calidad del aire con una periodicidad semestral para medir los parámetros PM10, PM2.5, SO2, NO2 O3, CO, Benceno, plomo y sus compuestos, Cadmio, Mercurio inorgánico (vapores), Tolueno, Niquel y sus compuestos, e Hidrocarburos aromáticos policiclicos expresados como venzo (a) Pireno, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2254 de 2017, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adopta do por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

- Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

- El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

- Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

- El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

- *Realizar estudio técnico de modelación de dispersión de contaminantes, con una periodicidad anual, con el objeto de garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera no pondrán en riesgo la calidad del aire de su entorno, evitando y reduciendo el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y cumplirán las concentraciones límite de inmisión establecidas por la normatividad vigente (Resolución 2254 de 2017).*

 - *Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.*

- *La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:*

 - *Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia del proyecto, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.*

 - *Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.*

 - *Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).*

 - *Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la Sociedad ECOPETROL S.A. deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti-ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

La Sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento de medidas ambientales los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

- *Documento técnico que contemple comparación con la línea base de ruido y ruido ambiental.*

- *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad del proyecto (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

Además de las anteriores medidas ambientales, la Sociedad ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas a continuación:

- *Teniendo en cuenta que El CPF de Cupiagua cuenta con sistemas de control de emisiones atmosféricas en el sistema de teas y compresores, se encuentra la necesidad de que el proyecto cuente con el correspondiente Plan de Contingencias de los sistemas de control de emisiones, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Protocolo Para El Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (numeral 6), emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, documento que deberá contener lo relacionado a continuación:*

 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo para la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y los establecido por el fabricante del mismo.*
 - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
 - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
 - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
 - *Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2177 *Fecha.* 29 DIC 2023.

El documento deberá ser allegado en un plazo máximo de 45 días calendario; contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

- *la Sociedad ECOPETROL S.A. deberá ajustar y presentar para la evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, el respectivo Plan de Contingencia que contenga todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que comprenda las nuevas condiciones que abarcan el proyecto de acondicionamiento estratégico, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, documento técnico a presentar en un plazo máximo de 45 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

- *El material producto de eventos de contingencias, en TEAs y/o generadores, como el suelo contaminado por hidrocarburos y sus derivados, debe ser dispuesto por terceros que cuenten con la totalidad de acreditaciones ambientales para su actividad de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final, por lo que no podrá ser almacenado por un tiempo mayor a 6 meses.*

- *La sociedad ECOPETROL S.A. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron considerados para su otorgamiento.*

- *La sociedad ECOPETROL S.A. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, so pena de la suspensión o revocatoria de este.*

- *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

- *Advertir al titular del presente permiso que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

CORPORINOQUIA. Supervisará y/o realizará visitas de control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la Sociedad ECOPETROL S.A., deberá cancelar los costos generados.

CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

Se advierte a la Sociedad ECOPETROL S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio ambiental correspondiente.

DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS AMBIENTALES

La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. No. 899.999.068-1, deberá presentar un informe de cumplimiento de medidas ambientales con una frecuencia semestral, con destino al Expediente No. 97-0066; dichos informes deberán contener:

- *Anexo fotográfico*
- *Soporte del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*
- *Indicar si se presentó alguna contingencia, dejando evidencia de las actividades adelantadas para superarla y el respectivo reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental.*

Nota: En el asunto de todos los oficios e informes de cumplimiento que se vayan a radicar a CORPORINOQUIA en el marco de la presentación de las obligaciones aquí establecidas, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al expediente ambiental No. 97-0066.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. No. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el marco del permiso de Emisiones Atmosféricas en desarrollo de las operaciones área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA; ubicado en jurisdicción del municipio Aguazul, departamento de Casanare; por lo cual teniendo en cuenta que dicha medida debe ser tasada de acuerdo a los impactos o efectos negativos generados en el marco de la actividad, y encontrando que se identifican impactos asociados a la iluminación producida por TEA´s, emisión de material particulado y niveles de ruido ambiental que pueden llegar a causar afectaciones en la biodiversidad, desequilibrios en las poblaciones de microorganismos y en la población del AI, se considera pertinente establecer como compensación por el permiso de emisiones atmosféricas para la operación del CPF CUPIAGUA, el valor de Diez (10) hectáreas; el cual es considerado el mayor rango establecido para este tipo de actividades según lo indicado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, es decir que la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. No. 899.999.068-1, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Emisiones Atmosféricas	Reforestación	10 hectáreas
TOTAL		10 HECTÁREAS

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Diez (10) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el Sector de Minería, actividad y/o categoría Hidrocarburos (Por permiso), medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al recurso aire, y las acciones a desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada en relación al permiso de Emisiones Atmosféricas.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. No. 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 530.36.23.2177 *Fecha.* 29 DIC 2023

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la reglación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

8900

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2177 *Fecha.* 29 DIC 2023.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su articulo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de emisiones atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

El Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1°.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2°.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

***PARÁGRAFO 2°.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y*

factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

PARÁGRAFO 3º. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4º. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2º. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2177 Fecha. 29 DIC 2023

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas.
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0817 de fecha 04 de agosto de 2023, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado mediante Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada mediante Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, y renovada y modificada mediante las Resoluciones N° 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, Resolución No. 500.41.12-1349 de 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

8902

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2177 *Fecha.* 29 DIC 2023

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2177 *Fecha.* 29 DIC 2023

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

1. Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0817 del 04 de agosto de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada mediante Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, y renovada y modificada mediante las Resoluciones N° 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, Resolución No. 500.41.12-1349 de 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, la sociedad Ecopetrol S.A, con Nit 899.999.068-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación de **Diez (10)** hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0817 de fecha 04 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar y modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada mediante Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, y renovada y modificada mediante las Resoluciones N° 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, Resolución No. 500.41.12-1349 de 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESÓ DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2177 *Fecha.* 29 DIC 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad Ecopetrol S.A, con Nit 899.999.068-1, mediante la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada mediante la Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, renovada mediante la Resolución N° 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, la cual fue modificada a través de la Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, renovada mediante las Resoluciones No. 500.41.12-1349 del 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018 y modificada mediante la Resolución N° 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto de 2019, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit 899.999.068-1, mediante la Resolución No. 0713 del 23 de diciembre de 1997, prorrogada mediante la Resolución No. 200.15-0584 del 23 de septiembre de 2002, renovada mediante la Resolución N° 200.15.07-0894 del 05 de octubre de 2007, la cual fue modificada a través de la Resolución No. 200.41.09-1290 del 05 de noviembre de 2009, renovada mediante las Resoluciones No. 500.41.12-1349 del 17 de octubre de 2012 y Resolución No. 500.36.18-1902 del 21 de noviembre de 2018 y modificada mediante la Resolución N° 500.36.19-1337 de fecha 02 de agosto de 2019, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Ecopetrol S.A con Nit 899.999.068-1, para la operación de los equipos y unidades del área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en las condiciones que se enuncian a continuación:

 Se autoriza la operación de los equipos relacionados a continuación:

Tabla 27. Fuentes de emisiones atmosféricas área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA

ÍTEM	TAG	EQUIPO	MODO DE OPERACIÓN	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
				NORTE	ESTE
1	8001	GENERADOR	CONTINUA	5044037	2133851,6
2	8002	GENERADOR	CONTINUA	5044037	2133866,6
3	US-G-8005	US-G-8005	STAND BY	5043959	2133782,4
4	PU-FH-1301	UNIDAD GLYCOL 1	CONTINUA	5043959	2133749,9
5	PU-FH-2301	UNIDAD GLYCOL 2	CONTINUA	5043959,0	2133768,9
6	PU-FH-3301	UNIDAD GLYCOL 3	CONTINUA	5043960,1	2133831,8
7	MP-FH-2001	HORNO 2	CONTINUA	5043950,1	2133809,8
8	CA-KTB-1802	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043786,4	2133903,0
9	CA-KTB-1801	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043780,5	2133918,0
10	CA-KTB-2802	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043629,7	2133935,2
11	CA-KTB-2801	T. COMPRESOR	CONTINUA	5043703,6	2133951,1
12	FS-0601 (LP)	TEA	CONTINUA	5043027,5	2134035,1
13	FS-0501 (HP)	TEA	CONTINUA	5043585,9	2134038,2
14	FS-0701 (LT)	TEA	CONTINUA	5042638,0	2134113,7
15	FS-502 (HP E)	TEA	STAND BY	5042638,1	2134185,6
16	FH-5101	REGENERADOR GLYCOL	CONTINUA	5043585,9	2134038,2
17	MO-6ME-6001	FUEL GAS HEATER	CONTINUA	5043730,4	2133846,2

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 530.38.23.2177 *Fecha.* 29 DIC 2023

18	M50K-1110	COMPRESOR CENTRIGUGO	NUEVO	2133940,3	5043509,2
19	M50K-2110	COMPRESOR CENTRIGUGO	NUEVO	5043502,7	2133940,3
20	M50K-2111	COMPRESOR CENTRIGUGO	NUEVO	5043496,2	2133929,0
21	M50K-1810	COMPRESOR RECIPROCANTE	NUEVO	5043866,7	2133917,8
22	M50K-2810	COMPRESOR RECIPROCANTE	NUEVO	5043914,6	2133755,2
23	M50K-3810	COMPRESOR RECIPROCANTE	NUEVO	5043890,7	2133755,1
24	---	COMPRESOR TURBO EXPANDER (Respaldo Compresor gas de ventas)	NUEVO	5043536,624 5043502,142 5043488,042	2134038,350 2134058,336 2134005,764
25	---	COMPRESOR TURBO EXPANDER (Respaldo Compresor gas de ventas)			

Fuente: Concepto técnico N° 500.8.2.23-0817 de fecha 04 de agosto de 2023, con base en radicado No. YO 2022-01161 del 31 de enero de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: la sociedad Ecopetrol S.A con Nit 899.999.068-1, en caso de requerir la operatividad de equipos adicionales deberá presentar la correspondiente solicitud de modificación ante esta Autoridad Ambiental, la cual requerirá de evaluación y aprobación previa por parte de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO TERCERO: El término por el cual se renueva y modifica el presente Permiso de emisiones atmosféricas es de 5 años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Ecopetrol S.A, con Nit 899.999.068-1, con ocasión a la presente renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

- Realizar la instalación de silenciadores conforme la necesidad en los equipos vinculados al proyecto que así lo requieran.
- El personal deberá contar con protectores auditivos, en las áreas de mayor ruido.
- Las principales fuentes fijas de ruido serán adecuadas con barreras o mamparas, que aíslen o mitiguen los efectos del ruido.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de renovación y modificación del presente permiso.
- La Sociedad ECOPETROL S.A. deberá realizar un monitoreo de calidad del aire con una periodicidad semestral para medir los parámetros PM10, PM2.5, SO2, NO2 O3, CO, Benceno, plomo y sus compuestos, Cadmio, Mercurio inorgánico (vapores), Tolueno, Niquel y sus compuestos, e Hidrocarburos aromáticos policiclicos expresados como venzo (a) Pireno, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2254 de 2017, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.

- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.

- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.

- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

- Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 - El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 - Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

 - El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

- Realizar estudio técnico de modelación de dispersión de contaminantes, con una periodicidad anual, con el objeto de garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera no pondrán en riesgo la calidad del aire de su entorno, evitando y reduciendo el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y cumplirán las concentraciones límite de inmisión establecidas por la normatividad vigente (Resolución 2254 de 2017).

 - Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

- La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

 - Tener localizadas y georreferenciadas las poblaciones asentadas cerca del proyecto, específicamente caseríos, fincas cercanas y viviendas en general asentadas en el área de influencia del proyecto, en el evento de encontrar niveles mayores a los permisibles, se deberá iniciar de inmediato con las medidas de mitigación, protección y control.

- Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico.

- Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).

- Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la Sociedad ECOPETROL S.A. deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti-ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

- La Sociedad ECOPETROL S.A, deberá presentar adjunto a los informes de cumplimiento de medidas ambientales los resultados del monitoreo de ruido relacionando lo enunciado a continuación:

 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base de ruido y ruido ambiental.

 - Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad del proyecto (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899.999.068-1, adicional a las medidas ambientales mencionadas en el presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas a continuación:

- Teniendo en cuenta que El CPF de Cupiagua cuenta con sistemas de control de emisiones atmosféricas en el sistema de teas y compresores, se encuentra la necesidad de que el proyecto cuente con el correspondiente Plan de Contingencias de los sistemas de control de emisiones, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Protocolo Para El Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (numeral 6), emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, documento que deberá contener lo relacionado a continuación:

 - Descripción de la actividad que genera la emisión.

 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas.

 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.

- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.

- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo para la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y los establecido por el fabricante del mismo.

- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).

- Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

El documento deberá ser allegado en un plazo máximo de 45 días calendario; contados a partir de la notificación del presente acto admisnitrativo, para su respectiva evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental.

- la Sociedad ECOPETROL S.A. deberá ajustar y presentar para la evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, el respectivo Plan de Contingencia que contenga todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que comprenda las nuevas condiciones que abarcan el proyecto de acondicionamiento estratégico, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Articulo 2.2.5.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, documento técnico a presentar en un plazo máximo de 45 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- El material producto de eventos de contingencias, en TEAs y/o generadores, como el suelo contaminado por hidrocarburos y sus derivados, debe ser dispuesto por terceros que cuenten con la totalidad de acreditaciones ambientales para su actividad de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final, por lo que no podrá ser almacenado por un tiempo mayor a 6 meses.

- La sociedad ECOPETROL S.A. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron considerados para su otorgamiento.

- La sociedad ECOPETROL S.A. deberá solicitar a la Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA la modificación total o parcial del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, so pena de la suspensión o revocatoria de este.

- Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de

los permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015.

- Advertir al titular del presente permiso que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, deberá presentar un informe de cumplimiento de medidas ambientales con una frecuencia semestral, con destino al Expediente No. 97-0066; dichos informes deberán contener:

- Anexo fotográfico
- Soporte del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo
- Indicar si se presentó alguna contingencia, dejando evidencia de las actividades adelantadas para superarla y el respectivo reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: En el asunto de todos los oficios e informes de cumplimiento que se vayan a radicar a CORPORINOQUIA en el marco de la presentación de las obligaciones aquí establecidas, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al expediente ambiental No. 97-0066.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco del permiso de Emisiones Atmosféricas en desarrollo de las operaciones área de facilidades centrales de producción del CPF CUPIAGUA; ubicado en jurisdicción del municipio Aguazul, departamento de Casanare, en las condiciones que se enuncian a continuación:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Emisiones Atmosféricas	Reforestación	10 hectáreas
TOTAL		10 HECTÁREAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **Diez (10) hectáreas**, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el Sector de Minería, actividad y/o categoría Hidrocarburos (Por permiso), medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al recurso aire, y las acciones a

desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada en relación al permiso de Emisiones Atmosféricas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. No. 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad ECOPETROL S.A, con Nit. No. 899.999.068-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 97-006.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado cuando se presente alguna de las causales establecidas en el Artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se advierte a la Sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899.999.068-1 que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. No. 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0817 del 04 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0066.

Expediente No. 97-0066
No. vital 3289999906823002
Expediente Digital: TRA-00255-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23"2177" *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0817 del 04 de agosto de 2023, reposa en el expediente No. 97-0066, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad ECOPETROL con Nit 899.999.068-1, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, como fue autorizado en el oficio radicado con No. 2023-01841 de fecha 16 de febrero de 2023, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Poveda Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 09-14-2023

Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0817
Fecha: 04 de agosto del 2023.